



RADICADO: 2020-0039
DEMANDANTE: LUCELIS MARIA DONADO PÉREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a las contestaciones presentadas por los llamados en garantía, así mismo le informo que no ha comparecido al proceso el llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de julio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que en el sub examine el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial efectuó las notificaciones de las entidades llamadas en garantía de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Según la documental aportada, la notificación data del 8 de febrero de 2021.

Las contestaciones de los llamados en garantía fueron recibidas en las siguientes fechas:

- S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. el 11 de febrero
- SEGUROS CONFIANZA S.A.S. el 11 de febrero
- LIBERTY SEGUROS S.A.S el 15 de febrero
- ACTIVOS S.A. el 16 de febrero
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 17 de febrero
- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. el 19 de febrero
- SEGUROS DEL ESTADO el 22 de febrero

Se tiene entonces que las mismas fueron presentadas encontrándose dentro del término otorgado para ello.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social plantea:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
 - 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
 - 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
 - 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
 - 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
- (...)”.*

Ahora bien, revisadas las contestaciones presentadas por los llamados en garantía, se observa que la presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no contiene los hechos, fundamentos y razones de la defensa del demandado.



En ese sentido y atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se devolverá la presente contestación a fin de que sea subsanada so pena de tenerse por no contestada la misma, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Por otra parte, el llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. no ha comparecido al proceso pese a haber sido notificado. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹ la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En el presente caso, se observa que el mensaje fue entregado al correo electrónico departamentojuridico@unoabogota.com.co, sin embargo no se observa acuse de recibido por parte del destinatario.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre el acuse de recibido cuando señaló lo siguiente:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

(..).”

En este orden de ideas, para el sub examine se considerará surtida la notificación personal en los términos señalados por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que según dicha disposición no será necesario el envío de aviso físico o virtual, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem al demandado tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social², para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 del decreto 806 de 2020³.

¹ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 8.- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(...).

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





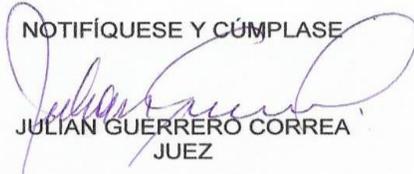
En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurre, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. DEVOLVER la contestación presentada por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
2. CONCEDER al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.
3. NOMBRAR como curador ad – litem para que represente al llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y se surta la notificación personal del auto admisorio del llamamiento calendarado 28 de enero de 2021 al doctor RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, residenciado en la Calle 99A No. 42F-211, teléfono 3157525185, correo electrónico rafaelepacheco@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
4. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por el llamante en garantía en este proceso.
5. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
6. Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN
FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 15 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

³ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.